



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N°007

PROCESO 76-147-33-33-001-2014-00585-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO POR COSTAS
EJECUTANTE: MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
EJECUTADA: LUZ DOLLY ATEHORTUA RENDÓN

Revisado el expediente, se tiene que mediante proveído 635 del 30 de noviembre de 2022, este Despacho resolvió adoptar y aprobar la liquidación del crédito correspondiente, y que, debido a las medidas cautelares ordenadas previamente, según lo señalado en decisión interlocutoria No. 618 del 18 de octubre de 2016; se advierte que existen dineros embargados, cuya entrega resulta procedente a la parte ejecutante, conforme lo prevé el artículo 447 del Código General del Proceso así:

“ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”

Además, como quiera que con los dineros puestos a órdenes de este Juzgado logra cubrirse la totalidad del crédito y las costas liquidadas y aprobadas mediante auto 639 del 7 de diciembre de 2022, siguiendo lo contemplado en artículo 461 del C.G. P; y, que no existe en el expediente constancia o escrito pendiente sobre algún embargo del crédito o remanentes de otros procesos ejecutivos; resulta oportuno decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, una vez consultado con la Secretaría del Despacho, esta informa que dentro de los extractos bancarios del Banco Agrario, obran dos (2) títulos consignados el 12 de mayo y el 1 de junio de 2017, por valor de cuatrocientos sesenta y dos mil ochocientos siete pesos (\$462.807,00) cada uno. Y, que mediante auto interlocutorio que precede del 30 de noviembre de 2022 se aprobó como suma definitiva de la liquidación del crédito la cantidad de **SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$636.360)**; así como a través de proveído N° 639 del 7 de diciembre de 2022, se aprobaron las costas del proceso liquidadas por la Secretaría por un total de dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos con nueve centavos (\$18.442,9).

Es decir, se tiene que en resumen la liquidación y valores del presente proceso se concretan de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

\$636.360



COSTAS	\$18.442,9
TOTAL	\$654.803

TITULOS DEPOSITADOS SIN ENTREGAR

469780000026108	\$462.807,00
469780000026617	\$462.807,00
TOTAL	\$925.614,00

Por lo tanto, para cancelar la suma total de lo adeudado se ordenará:

- El título 469780000026108 por valor igual a **CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$462.807,00)**, deberá ser entregado a la parte ejecutante, MUNICIPIO DE CARTAGO, quien actúa dentro del presente proceso representado por el abogado DELIO MARÍA SOTO RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.524.403 y Tarjeta Profesional de abogado 122.128 del C.S. de la J., y cuenta con la facultad de recibir.

Fraccionar el título de depósito judicial 469780000026617, así:

- Por valor de **CIENTO NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$191.996)**, que deberá ser entregado a la parte ejecutante, MUNICIPIO DE CARTAGO, en la forma indicada previamente para completar el valor total del crédito.
- Y el valor restante, es decir **DOSCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$270.811)**, será devuelto a la señora LUZ DOLLY ATEHORTUA RENDON, identificada con cédula N° 31.401.378 de Cartago – Valle del Cauca, por corresponder a la suma sobrante de lo embargado.

Finalmente, una vez ejecutoriado el presente proveído, de manera inmediata, por secretaría oficiase a la Tesorería Municipal de Cartago, informándole la terminación del presente proceso y, el levantamiento de todos los embargos ordenados dentro de este asunto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se proceda de acuerdo con lo expuesto a:
 - 1.1. La entrega de los dineros embargados a la parte ejecutante, representados en el depósito 469780000026108 y en la proporción del 469780000026617, por valor total de **SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$636.360)**; lo cual podrá hacerse a través de su apoderado judicial, doctor DELIO MARÍA SOTO RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.524.403 y Tarjeta Profesional de abogado 122.128 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
 - 1.2. La entrega del valor restante depositado, es decir **DOSCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$270.811)**, será devuelto a la señora LUZ DOLLY

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADA:

76-147-33-33-001-2014-00585-00
EJECUTIVO POR COSTAS
MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
LUZ DOLLY ATEHORTUA RENDÓN



ATEHORTUA RENDON, identificada con cédula N° 31.401.378 de Cartago – Valle del Cauca por corresponder a la suma sobrante de lo embargado del depósito 469780000026617.

2.- Para efectos de lo anterior, se ORDENA previamente por Secretaría adelantar los trámites de fraccionamiento con el Banco Agrario de Colombia, acogiendo la distribución del depósito N°469780000026617, que se relaciona en esta providencia.

3.- Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto.

4.- Una vez ejecutoriado este auto, de manera inmediata, oficiar a la Tesorería Municipal de Cartago, comunicándole el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, dentro de este proceso.

5.- Cumplido todo lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac754589ece6a83e8daa2426cab6ace8f7316c41ff653b571dd9c0d260c5c40**

Documento generado en 16/01/2023 07:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 008

Radicado: 76-147-33-33-001-**2017-00016-00**
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ADALFA TRUJILLO MARIN Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL
NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Cartago, Valle del Cauca, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total: un millón de pesos (\$ 1'000.000.)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f2f41306fff3d3197fb493bcb982aca557ef77c922f93dea23a0f88a6d761c**

Documento generado en 16/01/2023 07:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 001

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00427-00
DEMANDANTE	ANDREA BEDOYA IDARRAGA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

Vista la constancia secretaria que antecede, procede el despacho a resolver sobre si es procedente o no el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Se observa en el hipervínculo [11SentenciaAnticipada.pdf](#) la sentencia No. 040 de 27 de julio de 2022, la cual fue notificada en debida forma a las partes de forma personal el 29 de julio de 2022, [12NotificacionSentencia.pdf](#); Ahora bien, se observa igualmente en los hipervínculos [14RecibidoRecursoApelacion.pdf](#) y [15APELACION SM 76147333300120180042700.pdf](#) recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, el cual fue interpuesto de forma extemporánea.

Indica el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) Modificado por la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“... ARTÍCULO 247 MODIFICADO LEY 2080 DE 2021 ART. 67. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”*

Así mismo el artículo 205 del Código de Proceso de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, expresa: *las notificaciones electrónicas de las providencias se someterán a las siguientes reglas: ...*

2. *La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”*

Se observa igualmente la constancia secretaria que antecede ([24Constanciaejecutoria.pdf](#)) en la cual la secretaria del despacho manifiesta: *“...Me permito dejar constancia que la sentencia No. 040 de 27 de julio de 2022, se notificó de manera personal a las partes a través de buzón electrónico, (el envío del correo de notificación se realizó el 29 de julio de 2022 por lo que notificación se entera surtida dos días después del envío del mensaje de datos. (ley 2080 de 2021) por lo tanto los términos para interponer recurso transcurrieron desde el 03 al 17 de agosto de 2022.*

Me permito comunicar señor Juez que la parte demandada, allego recurso de apelación de forma extemporánea. [14RecibidoRecursoApelacion.pdf](#) y [15APELACION SM 76147333300120180042700.pdf...](#)”

Por lo anterior, se entenderá extemporáneo el recurso de apelación y se ordenará a dar cumplimiento a los demás numerales de la sentencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Declara que la sentencia No. 040 de 27 de julio de 2022, quedo debidamente ejecutoriada.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23a854ed1362b1e3d4bd13898e1ed7eba6c3856d9f4a0a7e3e5645badb3cba9**

Documento generado en 16/01/2023 07:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: a despacho del señor Jue informándole que la parte demandada dentro del término legal allego recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en el proceso de la referencia. Paso a despacho para proveer. sírvase proveer señor Juez.

Natalia Giraldo Mora secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Interlocutorio No. 002

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00401-00
DEMANDANTE	JORGE WILLIAM PARRA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL-

Vista la constancia secretaria que antecede, procede el despacho a decidir sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia proferida en el asunto de la referencia.

Encontramos que el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifico el artículo 247 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, consagrada:

*“...**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo **247** de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria...”*

Se observa entonces que efectivamente el apoderado de la parte demandada allega dentro del término legalmente oportuno recurso de apelación en contra de la sentencia ya mencionada ([26Recurso de Apelacion.pdf](#)); por lo anterior en aras de dar cumplimiento al debido proceso el despacho procederá a requerir a las partes a fin de que manifiesten si les asiste o no animo conciliatorio; en caso negativo se concederá el recurso de apelación.

RESUELVE

1. Requerir a las partes para que dentro de los tres (03) días contados a partir del día siguiente a notificación por estado del presente auto, soliciten si así lo consideran y de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación.



2. Si se presenta solicitud de acuerdo conciliatorio, ingrese el proceso a despacho para la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación confirme el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

3. Si no se presentara solicitud de conciliación, concédase el recurso de apelación presentado por la parte demandada. Por secretaria remítase al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7dc4be38e3f4a2950fde2ffb0e3c4c4bf08400540643821040a138c08b27b9a**

Documento generado en 16/01/2023 07:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 3

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2021-00092-00
DEMANDANTE	NILSON LONDOÑO
DEMANDADO(a)	MUNICIPIO DE LA UNION-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, encontrándose surtido el emplazamiento ordenado mediante auto de fecha 21 de junio de 2022, sin que los señores Leónidas Torres Mosquera, Jesús María Henao Henao y Ana Dolores Caicedo, en calidad de litisconsortes necesarios dentro del presente proceso, hubiere sido posible localizarlos ni se hiciera presente por sí o por medio de apoderado a efectos de notificarse de la presente actuación, en la que fue demandada, se procederá a nombrarles Curador ad litem.

El artículo 48, numeral 7 de Código General del Proceso, señala:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Se designará como curador ad litem de la persona demandada, al abogado Giovanni Triana Lezama, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.172.894 de la Dorada-Caldas, y tarjeta profesional número 122.346 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al abogado Giovanni Triana Lezana_ en el cargo de Curador Ad-Litem de los señores Leónidas Torres Mosquera, Jesús María Henao Henao y Ana Dolores Caicedo, con fin que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación sobre su nombramiento, comparezca a recibir notificación del auto admisorio, de fecha nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), así como del presente proveído, quien desempeñará el

cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación.
En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo.

Por secretaria líbrese la misiva de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4692ed68acdf01262c5d458ae7fb52b1926add4d3597fe591633e03b6f13a29**

Documento generado en 16/01/2023 07:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Es de anotar que la misma fue remitida por parte de la Honorable Corte Constitucional en atención a providencia del 13 de agosto de 2022, que dirimió conflicto de jurisdicciones suscitado entre este Juzgado y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, declarando que al primero de los mencionados le corresponde conocer y continuar con el trámite de esta actuación.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, enero 14 de 2023.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 4

RADICACIÓN No.	76-147-33-33-001-2021-00106-00
DEMANDANTE	GERARDO HERRERA
DEMANDADO	NOTARIA DE ALCALA-VALLE DEL CAUCA.
PROCESO	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

El señor Gerardo Herrera, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra de la Notaría de Alcalá-Valle del Cauca, solicitando se ordene al accionada “en un término NO MAYOR A 30 DIAS o contrate con entidad idónea AUTORIZADA, por el ministerio de educación nacional ,a fin q cumpla art 5, 8 ley 982 de 2005, se ordene que instale señales sonoras, visuales , auditivas, alarmas etc como lo manda ley 982 de 2005, a fin que no continúe vulnerando derechos colectivos de la ley 472 de 1998 y otros que determine el juez”, entre otras solicitudes descritas en la pretensiones de su escrito de demanda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, considera el juzgado de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, que lo procedente es inadmitir la misma para que en el término de tres (3) días se subsanen los defectos que a continuación se exponen, todo con el ánimo de lograr el eficaz acceso a la administración de justicia y garantizar el debido proceso de quienes en ella habrán de intervenir:

Revisado el escrito de demanda, se tiene, que no se observa la existencia de un inminente peligro que pueda ocasionar un perjuicio irremediable, y es así que de la misma manera se puede ver que tampoco se cumple con lo establecido exigido por el artículo 161 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) que señala:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

....

El artículo 144 del CPACA, del que hace referencia el anterior, indica:

Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos...

...

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Para el caso concreto de la demanda que nos ocupa, este despacho encuentra que al tratarse de una demanda por el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, es un asunto sometido al requisito de procedibilidad establecido en las normas del CPACA, según las cuales, se debe antes de impetrar la demanda solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Es así como la parte demandante deberá allegar copia del requerimiento mencionado, de la misma manera con los demás anexos de la demanda que considere pertinentes.

Por lo anterior, como se dijo la demanda será inadmitida para que se corrijan las anomalías puestas de presente en esta providencia, y de no hacerse en el término legal se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1º. Avocar el conocimiento de la actuación.
- 2.- Inadmitir la demanda presentada.
- 3.- De conformidad con lo establecido por el artículo 20, inciso 2º, de la Ley 472 de 1998, se otorga un plazo de tres (3) días hábiles a la parte demandante para que subsanen los defectos anotados, con la advertencia de que si no lo hace en dicho término se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a3c922c3992d4b55a349b7a5d227471d02e60c78c44f5afe9a29d05cf4b2ca**

Documento generado en 16/01/2023 07:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N°006

PROCESO	76-147-33-33-001-2022-00238-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	CLAUDIA BIBIANA GIL RODRÍGUEZ
EJECUTADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Una vez surtido en debida forma el traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, de acuerdo con lo ordenado en auto que precede, se procederá, en virtud de los artículos 298 y 299 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 80 y 81 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, a citar a las partes y a sus apoderados, a la audiencia contemplada en el artículo 372 del C.G.P., cuya comparecencia es de carácter obligatoria, so pena de la imposición de multa y, demás consecuencias previstas en la misma disposición. Esta diligencia será realizada de forma VIRTUAL, atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

Advierte el Despacho que en la misma se realizarán los interrogatorios a que haya lugar al tenor del inciso segundo del numeral 7 del artículo 372 del C.G.P., siempre que se estimen procedentes de cara a este caso.

PRUEBAS.

De igual manera, advertida la procedencia de práctica de pruebas, se ordenará a su decreto así:

Por la parte ejecutante.

Se agrega al proceso la documental aducida con la demanda.

Por la parte ejecutada.

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el escrito de proposición de excepciones allegó pruebas documentales que se incorporan al expediente. Y, a solicitud suya, se ordenará oficiar a la Fidupervisora - Dirección de Prestaciones Económicas para que allegue liquidación que sirvió de soporte para emitir el Oficio No. VADMSXM014 con fecha de pago 14 de agosto de 2020 por valor de \$22.331.280 y, el Oficio No. CONSXM1433 con fecha de pago 13 de septiembre de 2021 por valor de \$2.731.308; así como de los demás pagos que se hayan realizado en el presente caso, adjuntando los respectivos comprobantes financieros, en los cuales se identifique plenamente la fecha y

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADA:

76-147-33-33-001-2022-00238-00
EJECUTIVO
CLAUDIA BIBIANA GIL RODRÍGUEZ
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



valor cobrado por la parte ejecutante CLAUDIA BIBIANA GIL RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.816.664.

Prueba de Oficio.

Se ordenará que se libre oficio con destino al BANCO GANADERO (BBVA Colombia S.A.) Sucursal: CENTRO DE SERVICIOS ZONA CENTRAL CALI, para que se sirva certificar los pagos realizados a la señora CLAUDIA BIBIANA GIL RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.816.664, por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el lapso comprendido entre el 14 de agosto de 2020 y 13 de septiembre de 2021; y los conceptos a los que han obedecido cada uno.

En consecuencia, atendiendo el decreto de pruebas realizado en este proveído, se advierte, que en trámite de la audiencia se valorará la prueba documental allegada, se practicarán, de ser necesario, los interrogatorios a que haya lugar, se dispondrá correr traslado para alegar y se dictará sentencia conforme señala el numeral 9º del artículo 372 del C. G. P., en caso de estimarlo procedente. Al respecto, se precisa que el presente asunto obra digitalizado en su totalidad, siendo posible su acceso y revisión por las partes a través de las herramientas tecnológicas dispuestas por este Despacho.

La entidad que compone la parte ejecutada, para el día de la audiencia, deberá traer el respectivo concepto del Comité de Conciliaciones, en el que se indique si se le autoriza o no conciliar dentro de la diligencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: A fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el artículo 372 del C.G.P. de manera VIRTUAL dentro del presente proceso, señálese el día **veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las 2:00 p.m.**

SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA el decreto probatorio y demás consideraciones realizadas en el presente proveído. Y por Secretaría líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: Las partes deben suministrar sus correos electrónicos y números celulares con Whatsapp, con el fin de que reciban la invitación por estos medios a la Audiencia VIRTUAL, así como la información relacionada con esta. Lo anterior, deberá enviarse con anterioridad a la fecha establecida para la audiencia al correo electrónico institucional del despacho: j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Las Audiencias VIRTUALES se realizarán por el aplicativo disponible para el efecto el cual se informará mediante el envío de invitación previa. El día programado para la realización de la Audiencia VIRTUAL, los apoderados deberán iniciar la conexión 15 minutos antes de la hora establecida.

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADA:

76-147-33-33-001-2022-00238-00
EJECUTIVO
CLAUDIA BIBIANA GIL RODRÍGUEZ
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



QUINTO: Las partes intervinientes deberán mantener el dispositivo electrónico donde se inicie la conexión, con la cámara encendida durante toda la diligencia.

SEXTO: Si una de las partes pretende aportar algún documento a la diligencia, deberá hacerlo con un día de anticipación, a través del correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los documentos que requieran el traslado a las partes, se realizará durante la audiencia a través del chat de esta.

SÉPTIMO: El acta de la audiencia se compartirá con las partes a través de los medios que componen las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC).

OCTAVO: Notifíquese por estado la presente decisión.

NOVENO: Advertir a los apoderados que su asistencia de forma VIRTUAL es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

DÉCIMO: Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir de forma VIRTUAL, no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab745aaa247bc189d6151f7f566611b0b345f0beb78ab34c9bee154bcf56da73**

Documento generado en 16/01/2023 07:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N°001

PROCESO: 76-147-33-33-001-2022-00374-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTES: OCTAVIO GARCÍA QUINTERO Y OTROS
EJECUTADA: MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, siendo deber dar continuidad al trámite previsto para este proceso ejecutivo, se dispondrá lo pertinente en cuanto a las excepciones presentadas por la ejecutada bajo el título de *“Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva Del Municipio De Cartago, Secretaria De Educación Municipal, Falta De Integración Del Contradictorio - Litis Consorcio Necesario, Cobro De Lo No Debido, Excepción Genérica, Excepción Prescripción y Caducidad”*; para terminar también solicitó examinar *“las excepciones Confusión, Novación, Remisión, Nulidad en Caso de indebida representación o cuan ha habido una indebida notificación, enunciados en el artículo 442 del código general del proceso”*.

Al respecto, ha de señalarse que tratándose de procesos ejecutivos, que para el caso de nuestra jurisdicción, imponen en cuanto a su trámite la observancia de la normativa procesal general, los numerales 2º y 3º del artículo 442 del C.G.P., establecen que *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.”, y *“(.) los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”**

Por su parte, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca¹, estimó que, *“No hay lugar a rechazar de plano las excepciones propuestas en el proceso ejecutivo, cuyo título es una sentencia judicial, por el solo hecho de que su denominación no coincida con las enlistadas en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso. En aras de garantizar el debido proceso, se debe dar traslado de las mismas y resolver sobre su procedencia al momento de*

¹ 25 de septiembre de 2020. Magistrada Ponente: Patricia Feuillet Palomares. 76-147-33-33-001-2013-00399-01.



proferir sentencia”; por lo tanto, se hace necesario disponer su traslado a la parte ejecutante, como lo prevé el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., para posteriormente resolver lo que corresponda.

Con base en lo anterior, se

RESUELVE:

- 1.- CÓRRASELE traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.
- 2.- Cumplido el traslado anterior, ingrese a Despacho el proceso para emitir pronunciamiento que corresponda.
- 3.- Reconocer personería al abogado HUGO IVÁN SERNA VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.594.655 y Tarjeta Profesional No. 185.745 del C. S de la J., como apoderado de la entidad ejecutada de acuerdo con el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b5bd889300acee6d68ec84a126926e38a9327ab41b93d5be4b234efe1df5ad**

Documento generado en 16/01/2023 07:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>